

Asunto: Se remite iniciativa

DIP. JOSÉ MANUEL VELASCO SERNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	
SECRETARÍA GENERAL	
RECIBIDO	
13 AGO. 2021	
RECIBE	Juan Carlos Rojas Gto
FIRMA	[Firma]
PRESENTA	Dip. Mónica
HORA	9:46 am
FOJAS	7

DIP. MÓNICA JANETH JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, en mi carácter de miembro de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, e integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, y a nombre del mismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 Fracción I y 30 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los Artículos 16 Fracciones III y IV, 108, 109, 112, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y el Artículo 153 Fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a consideración de esta Honorable Soberanía la **PROPUESTA POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I, ADICIONANDO EL INCISO D) AL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, misma que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia sexual, como un hecho que trasgrede lo más íntimo del individuo, es un abuso basado en el género, que demuestra el sistema de subordinación que un género ejerce sobre otro; este tipo de violencia es la más compleja de registrar, ya que está rodeada de silencio, dominio de un individuo sobre otro en una relación asimétrica de control y poder; por otra parte, en el ámbito jurídico se señala que los delitos sexuales son de realización oculta, por lo que son difíciles de probar.

Las cifras que se conocen al respecto por lo regular vienen de fuentes estadísticas de servicios de salud y legales (denuncias), la información se torna escasa y fragmentada, por lo que no refleja la totalidad de ocurrencia de los casos. Al respecto, diversos autores señalan

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

que sólo uno de cada diez casos de violencia sexual se registra y que este tipo de violencia es difícil de reconocer porque está rodeada de silencio, estigma y tabúes, lo que lleva a que las víctimas de éste poco hablen de los hechos sufridos por temor a las represalias, a ser culpadas o a que no se les crea, por vergüenza, o por temor a que sean sometidas a otro tipo de vejaciones (Informe Nacional sobre Violencia y Salud, 2006: 163; Velázquez, 2003).

En este sentido, la Organización Mundial de la Salud señala que la violencia sexual es todo acto, la tentativa de consumir un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseadas o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar o el lugar de trabajo (Informe Nacional sobre Violencia y Salud, 2006: 161).

Un aspecto relevante que se pretende resaltar en la propuesta que se realiza, es el abuso sexual en menores de edad, pues a pesar de ser un tema conocido desde siglos atrás, es uno de los tipos de maltrato infantil cuya investigación inició hace apenas tres décadas atrás. A pesar de esto, el hecho de que la violencia sexual se haya convertido en un problema de carácter mundial, que se trate de una transgresión a los derechos humanos fundamentales y que es la forma de maltrato más traumática en los niños con repercusiones a corto y largo plazo tanto para la víctima, su familia y la sociedad, se ha llegado a posicionar como uno de los principales problemas de salud pública. Es pues un tema que le concierne no sólo a todo el personal de salud, sino también a maestros, policía, trabajadores, legisladores, procuración de justicia y todo aquel que tenga contacto con los menores de edad de alguna u otra manera.

Como es conocido, la violencia no consiste únicamente en daño físico, psicológico o emocional, sino que incluye también la violencia sexual, en sus diversas modalidades y cuya definición es toda aquella conducta que amenace o violente el derecho de cada persona a decidir y ejercer de manera voluntaria todo lo que respecte a su sexualidad. Propiamente hablando de maltrato infantil, el abuso sexual, en su modalidad de atentados al pudor y violación, conforma uno de sus principales subtipos, junto con el abuso físico y emocional, la exposición a violencia intrafamiliar y la negligencia.

Las definiciones de abuso sexual abundan en la literatura, encontrándose desde algunas muy escuetas hasta otras más amplias. Se puede decir entonces que el abuso sexual

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

en menores de edad comprende toda la amplia gama de crímenes, interacciones y ofensas sexuales que implique a menores de 18 años como víctimas y a adultos como abusadores; entre algunas otras variantes que pueden darse. Sin duda, cuando se trata de estos tipos de delitos, se trata de una relación de abuso, es decir que existe un desequilibrio de poder; el agresor se encuentra en una posición superior de control sobre la víctima, lo que le brinda a esta última una condición desventajosa.

Se estima que del total de casos de maltrato infantil reportados anualmente, alrededor del 26% son exclusivamente de abuso sexual. Datos de prevalencia varían mucho en la literatura, y pueden ir desde bajos hasta realmente alarmantes. Se estima que 1 de cada 12 niños han experimentado algún tipo de abuso sexual o bien que cada año 1% de los niños serán víctimas de abuso sexual. En general se ha observado que aproximadamente el 7-36% de las mujeres y el 3-29% de los hombres han sido víctimas de alguna forma de abuso sexual durante su infancia.

A pesar de que cualquiera puede ser víctima de abuso sexual, existen algunos factores de riesgo relacionados directamente con el niño: edad y género, aspecto físico, ser un hijo no deseado o adoptado, alteración o discapacidad física, mental o de desarrollo, hiperactividad, ser un niño con mayores necesidades afectivas o ser más expresivo. Además se reconocen algunos factores de riesgo indirectos (porque actúan por medio del cuidador del niño) por ejemplo: presencia de hombre ajeno a la familia en la casa, dificultad del encargado para congeniar con el niño, incompreensión del encargado al niño, ausencia de armonía marital, métodos disciplinarios fuertes y físicos, aislamiento social de la familia, encargado farmacodependiente o alcohólico, estatus socioeconómico bajo, habitar barrios en condiciones de pobreza, pertenecer a familias numerosas o desempleo entre otros.

Existen numerosos estudios que muestran que, desafortunadamente, el perpetrador del abuso suele ser alguien conocido de o cercano a la víctima, contrario a la creencia popular. Se estima que el 70% de ellos son miembros de la familia, amigos, sacerdotes o personas a cargo del cuidado o educación del menor, y en especial figuras paternas. El abusador suele (aunque no siempre) premeditar y planificar el abuso y casi nunca es atrapado, detenido y juzgado. El perpetrador utiliza diversas estrategias para llevar a cabo el abuso sexual, dentro de estas se destacan el convencer a la víctima con engaños, sobornos, decirle que es parte de un juego, utilizar el afecto como herramienta, hacer uso de la fuerza o la seducción. Además de estas tácticas, pone en práctica otras para en ocasiones asegurar

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

el silencio del menor, como por ejemplo el simple hecho de pedirlo sin amenazas o decirle que es un “secreto especial”.

Es así que la agresión suele ocurrir dentro de la casa de las víctimas o del abusador, por lo general sitios supuestamente seguros para los niños y donde la víctima no está prevenida, espacios que el abusador domina; es decir que con menor frecuencia se lleva a cabo en lugares oscuros, extraños, solitarios o abandonados. Lo anterior también responde al hecho de que la mayoría de los abusos sexuales son cometidos por personas cercanas al niño, como quienes los tienen bajo su guarda o cuidado, este aspecto resulta de vital importancia a considerar al momento de la realización de la conducta del perpetrador, no obstante a lo anterior, dicha circunstancia no se encuentra considerada actualmente en la legislación penal del Estado, pues no considera esta conducta como una agravante para la ampliación de la pena, siendo que es una de las modalidades que mayormente prevalecen para la comisión de las conductas de abusos sexuales, principalmente cuando se trate de niñas y niños que están bajo el cuidado de parientes o personas externas a la familia, quienes los tienen a su cuidado, de ahí que con las intención de considerar esta omisión, se propone la adición de un apartado en la fracción I del artículo 124, inciso d), con la finalidad de aumentar la sanción prevista para el delito de violación, violación equiparada, estupro y atentados al pudor, cuando los hechos descritos sean cometidos por quien tenga a la persona ofendida bajo su guarda, custodia, educación o internado, y en consecuencia, cuando el activo ejerza sobre el ofendido la guarda, custodia, tutela o patria potestad, se le privará de ésta.

Lo anterior es de vital importancia, puesto que con la regulación que se propone, se pretende regular las consecuencias de las conductas que flagelan los derechos de las niñas, niños y adolescentes, pues es necesario dirigir más efectivamente la política sancionatoria para quienes infringen los derechos sexuales de cualquier persona, máxime de los menores, con estas acciones se refuerza el compromiso del Estado en las disposiciones exigidas por la Convención de los derechos del niño, en el que los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales.

Para facilitar la comprensión de la propuesta, se adjunta el cuadro comparativo siguiente:

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 124.-Aumento de sanción. La punibilidad prevista para los Tipos Penales de violación, violación equiparada, estupro y atentados al pudor, se aumentará de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I.- En una mitad en sus mínimos y sus máximos, tratándose de violación, violación equiparada, estupro o atentados al pudor, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Los hechos descritos sean cometidos a nivel de coautoría;</p> <p>b) Los hechos descritos sean cometidos por servidores públicos con motivo del ejercicio de sus funciones; o</p> <p>c) Los hechos descritos sean cometidos por ascendiente contra su descendiente, el hermano con su colateral, el tutor con su pupilo o el padrastro o amasio de la madre con el hijastro, el maestro con el alumno o el guía religioso con su asesorado;</p> <p>II.- En una mitad en sus mínimos y sus máximos, tratándose de violación equiparada o atentados al pudor, si para llevar a cabo la conducta típica y obtener su resultado, se suministraron a la víctima sustancias estupefacientes, psicotrópicas o cualquiera otra que produzca efectos similares; o</p> <p>III.- En una cuarta en sus mínimos y sus máximos, tratándose de violación, violación equiparada o atentados al pudor, cuando el responsable tenga o haya tenido una relación de pareja con la víctima.</p>	<p>Artículo 124.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>a).- ...</p> <p>b).- Los hechos descritos sean cometidos por servidores públicos con motivo del ejercicio de sus funciones;</p> <p>c) Los hechos descritos sean cometidos por ascendiente contra su descendiente, el hermano con su colateral, el tutor con su pupilo o el padrastro o amasio de la madre con el hijastro, el maestro con el alumno o el guía religioso con su asesorado; o</p> <p>d) Los hechos descritos sean cometidos por quien tenga a la persona ofendida bajo su guarda, custodia, educación o internado.</p> <p>Cuando el activo ejerza sobre el ofendido la guarda, custodia, tutela o patria potestad, se le privará de ésta.</p> <p>II a III.- ...</p>

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Sin duda, el abuso sexual es un problema que nos incumbe a todos y por ende debemos estar en la capacidad de contribuir con el combate de este tipo de maltrato infantil y salvaguardar el bienestar y desarrollo pleno de las niñas, niños y adolescentes de nuestra Entidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración del H. Congreso del Estado de Aguascalientes el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción I, adicionando el inciso d) del artículo 124 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 124.- ...

I.- ...

a).- ...

b).- Los hechos descritos sean cometidos por servidores públicos con motivo del ejercicio de sus funciones;

c) Los hechos descritos sean cometidos por ascendiente contra su descendiente, el hermano con su colateral, el tutor con su pupilo o el padrastro o amasio de la madre con el hijastro, el maestro con el alumno o el guía religioso con su asesorado; o

d) Los hechos descritos sean cometidos por quien tenga a la persona ofendida bajo su guarda, custodia, educación o internado.

Cuando el activo ejerza sobre el ofendido la guarda, custodia, tutela o patria potestad, se le privará de ésta.

II a III.- ...

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO. - La presente reforma iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

PALACIO LEGISLATIVO
AGUASCALIENTES, AGS. A 04 DE AGOSTO DE 2021

ATENTAMENTE

PROMOVIENTE



LIC. MÓNICA JANETH JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

Diputada Integrante del
Grupo Parlamentario Mixto PAN-PRD